



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1068/2020

EXP. N.º 02763-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
ABNER GABRIEL CASTREJÓN
IDROGO, representado por JACKELIN
JESSICA SACA SOTO y OTRA -
ABOGADA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02763-2018-PHC/TC.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRER



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02763-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
ABNER GABRIEL CASTREJÓN
IDROGO, representado por
JACKELIN JESSICA SACA SOTO y
OTRA - ABOGADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abner Gabriel Castrejón Idrogo contra la resolución de fojas 1047, de 22 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesados Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 10 de julio de 2017, doña Jackelin Jessica Saca Soto y Bertha Zarela Fernández Villalobos, abogadas de don Abner Gabriel Castrejón Idrogo interponen demanda de *habeas corpus* contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad.

Las recurrentes solicitan la nulidad de la sentencia, Resolución 34, de 30 de julio de 2014 (f. 49), que condenó a don Abner Gabriel Castrejón Idrogo como coautor por los delitos contra el patrimonio, de robo agravado y contra la seguridad pública, sustracción o arrebato de armas de fuego a dieciséis años de pena privativa de la libertad (Expediente 311-2012); y que, en consecuencia, se disponga una nueva investigación y la inmediata excarcelación del favorecido.

La sentencia condenatoria fue confirmada por la Sala Penal Vacacional de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (f. 190), mediante sentencia, Resolución 47, de 23 de febrero de 2015 (Expediente 00311-2012-13-1706-JR-PE-01). Posteriormente, mediante Resolución de 28 de setiembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02763-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
ABNER GABRIEL CASTREJÓN
IDROGO, representado por
JACKELIN JESSICA SACA SOTO y
OTRA - ABOGADA

2015, Auto de Calificación del Recurso de Casación (f. 280) se declaró inadmisible dicho recurso (Casación 224-2015).

Las accionantes alegan que mediante Disposición 1, de 20 de junio de 2012 (f. 19), se dispuso iniciar investigación preliminar contra César Henry Ruiz Quiroz y L.Q.R.R., por la presunta comisión de los delitos de robo agravado y daños (Carpeta Fiscal 235-2012). Mediante Disposición 6, de 23 de julio de 2012 (f. 22), se dispone formalizar y continuar la investigación preparatoria contra César Henry Ruiz Quiroz y Jenry Alison Alquizar Vásquez, por los presuntos delitos de robo agravado y daños. El Juzgado de Investigación Preparatoria de Motupe, mediante Resolución 1, de 24 de julio de 2012 (f. 28), tiene por recibida la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra César Henry Ruiz Quiroz y Jenry Alison Alquizar. Así, el favorecido no fue comprendido en la formalización y continuación de la investigación preparatoria, lo que afecta el principio de interdicción de la arbitrariedad y el derecho de defensa del favorecido, puesto que no tuvo estuvo informado con certeza de los cargos que le fueron imputados.

Posteriormente, se emite la Disposición 8, de 14 de noviembre de 2012 (f. 39), por la que se amplía el requerimiento de investigación preparatoria por el delito de sustracción o arrebato de armas en la que se comprende a cinco personas, entre ellas, al favorecido; sin embargo, en la parte dispositiva, solo se menciona al favorecido y otras tres personas. El Juzgado de Investigación Preparatoria de Motupe, por Resolución 7, de 5 de enero de 2013 (f. 41), amplió la investigación preparatoria contra las cuatro personas mencionadas en la Disposición 8, por el delito de sustracción o arrebato de armas.

En ese sentido, refieren que el procesado Jenry Alison Alquizar Vásquez no fue comprendido en el Disposición 8, por el delito de sustracción o arrebato de armas, por lo que fue absuelto; por consiguiente, correspondía que el favorecido al no haber estado comprendido en la formalización y continuación de la investigación preparatoria por el delito de robo agravado, también debía serlo, para no afectar el principio de igualdad de armas.

Las recurrentes refieren que en el juicio oral plantearon un incidente porque el favorecido no se encontraba comprendido en las disposiciones fiscales 6 y 8. Dicha incidencia no fue resuelta por el juzgado de investigación preparatoria y el Juzgado Penal Colegiado demandado indicó que lo resolvería en la sentencia, pero no lo hizo. En el recurso de apelación de la sentencia condenatoria se indicó que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02763-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
ABNER GABRIEL CASTREJÓN
IDROGO, representado por
JACKELIN JESSICA SACA SOTO y
OTRA - ABOGADA

no se había resuelto la incidencia en cuestión, pero la Sala superior demandada tampoco se pronunció al respecto.

De otro lado, refieren que no se ha efectuado una adecuada valoración de los medios probatorios y documentos que fueron integrados al proceso. Así también refieren que en el Dictamen Pericial de Dactiloscopia Forense 0092/2012 (f. 42), en base a la toma de muestras de César Henry Ruiz Quiroz, Jenry Alison Alquizar Vásquez y Abner Gabriel Castrejón Idrogo, concluye que dichas huellas corresponden a otros pulpejos dactilares físicos humanos; lo que constituye un indicio razonable de la no participación del favorecido en los hechos materia de imputación, lo que debió generar que el fiscal disponga actos de investigación para esclarecer los hechos. Finalmente, se indica que se dictó auto de sobreseimiento contra Iván Burgos Becerra, lo que no es razonable debido que fue quien proporcionó los datos con respecto al dinero y sin esa información no se hubiese perpetrado el ilícito; es decir, fue el autor directo.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda señala que el Ministerio Público mediante Disposición 8, amplió la investigación preparatoria contra el favorecido y se formuló acusación en su contra con la precisión de los cargos; que en este proceso no se puede evaluar pruebas por las que se da inicio al proceso o se determina la responsabilidad penal. Añade que el favorecido ejerció su derecho de defensa en el proceso y estuvo habilitado para usar todos los recursos que se permiten (f. 289).

El Primer Juzgado Penal de Lima Norte, el 20 de noviembre de 2017 (f. 1004), declaró improcedente la demanda por considerar que no corresponde a la constitucional reexaminar pruebas para determinar la responsabilidad penal, lo que compete a la judicatura ordinaria. Además, que existe congruencia entre lo postulado por la fiscalía; que lo resuelto en las sentencias cuestionadas, sentencias que se encuentran motivadas; que mediante Disposición 8, de 14 de noviembre de 2012, se dispuso ampliar la investigación contra el favorecido; y que en la audiencia de 2 de julio de 2014, la defensa del favorecido solicitó la nulidad de todo lo actuado, pedido que fue declarado infundado y se presentó reposición.

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por estimar que en la acusación fiscal contiene los hechos que se le imputan al favorecido; que en la audiencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02763-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
ABNER GABRIEL CASTREJÓN
IDROGO, representado por
JACKELIN JESSICA SACA SOTO y
OTRA - ABOGADA

control de acusación, el favorecido estuvo con su abogado defensor y no formuló alguna objeción y se emitió el auto de enjuiciamiento. Por consiguiente, las decisiones judiciales de los demandados provienen de un proceso regular en el que se han respetado las garantías del debido proceso.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula solicitan la nulidad de la sentencia, Resolución 34, de 30 de julio de 2014, que condenó a don Abner Gabriel Castrejón Idrogo como coautor por los delitos contra el patrimonio, de robo agravado y contra la seguridad pública (sustracción o arrebato de armas de fuego), a dieciséis años de pena privativa de la libertad (Expediente 311-2012); y que, en consecuencia, se disponga una nueva investigación y la inmediata excarcelación del favorecido. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad.

Análisis del caso

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

3. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.

4. De otro lado, este Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02763-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
ABNER GABRIEL CASTREJÓN
IDROGO, representado por
JACKELIN JESSICA SACA SOTO y
OTRA - ABOGADA

presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.

5. Asimismo, en relación a la actividad del Ministerio Público, se requiere que sus actos concretos tenga incidencia directa y negativa sobre la libertad personal, lo que en este caso concreto, no se advierte.

6. Por ello, no corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos referidos a que el favorecido no fue incluido en la Disposición 6, de 23 de julio de 2012, ni en la Disposición 8, de 14 de noviembre de 2012; y que, ante los resultados del Dictamen Pericial de Dactiloscopia Forense 0092/2012, se debió disponer nuevos actos de investigación.

7. Por consiguiente, en este extremo es de aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que la sustentan exceden el ámbito de control constitucional que se puede efectuar a través del *habeas corpus*.

8. En la Sentencia 02790-2012-PHC/TC, se señaló que el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

9. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14 en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedita, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Sentencias 00582-2006-PA/TC; 05175-2007-HC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02763-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
ABNER GABRIEL CASTREJÓN
IDROGO, representado por
JACKELIN JESSICA SACA SOTO y
OTRA - ABOGADA

10. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)” (Expediente 01291-2000-AA/TC).

11. Este Tribunal ha señalado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Expedientes 07022-2006-PA/TC y 08327-2005-AA/TC).

12. En el presente caso, respecto a la alegada afectación del derecho de defensa, este Tribunal aprecia que contra el favorecido se formuló requerimiento de acusación fiscal por los delitos de robo agravado y de sustracción o arrebato de armas de fuego (f. 325). En efecto, en los numerales III y IV, de la acusación fiscal se realiza la descripción de los Hechos que le son imputados al favorecido como coautor por ambos delitos así también se detallan los elementos de convicción.

13. En mérito a dicho requerimiento acusatorio se emite el Auto de Enjuiciamiento, Resolución 78, de 5 de mayo de 2014 (f. 406), mediante el que se dispone iniciar juicio oral a don Abner Gabriel Castrejón Idrogo como coautor por los delitos de robo agravado y de sustracción o arrebato de armas de fuego. Es decir, el favorecido tuvo pleno conocimiento de los hechos y delitos por los cuales se le formuló acusación fiscal y se dio inicio al juicio oral en su contra, en el que contó con la asesoría de un abogado de elección.

14. Respecto a que no se emitió pronunciamiento sobre el incidente planteado porque el favorecido no se encontraba comprendido en las disposiciones fiscales 6 y 8. Al respecto, se aprecia que en la audiencia de 2 de julio de 2014 (f. 794),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02763-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
ABNER GABRIEL CASTREJÓN
IDROGO, representado por
JACKELIN JESSICA SACA SOTO y
OTRA - ABOGADA

que el abogado del favorecido solicitó la nulidad del proceso, la que fue declarada improcedente mediante Resolución 22, porque el pedido de nulidad ya había sido materia de pronunciamiento por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria y de la sala superior. Mediante Resolución 23, también de 2 de julio de 2014 (f. 796), se declaró improcedente el recurso de reposición que se presentó contra la Resolución 22.

15. En el recurso de apelación de sentencia (f. 632) presentado por la defensa del favorecido, numeral 4.2, se exponen los cuestionamientos sobre las disposiciones 6 y 8; y, en los numerales 4.2 y 4.3, del IV.- Argumentos de la Defensa de los Condenados, de la sentencia de vista (f. 190), se hace mención al aludido cuestionamiento, el cual es analizado en el fundamento cuarto de la sentencia de vista, donde se señala que en la Disposición 6, de 23 de julio de 2012, se amplió y formalizó la continuación y formalización de la investigación preparatoria contra don Abner Gabriel Castrejón Idrogo, por el delito de robo agravado; y, en la Disposición 8, de 14 de noviembre de 2012, se amplió la investigación preparatoria contra el favorecido por el delito de sustracción o arrebato de armas de fuego.

16. Además, este Tribunal considera relevante en el proceso penal, el respeto del principio de congruencia, pues es en dicho proceso, bajo control judicial, que Ministerio Público plantea los hechos imputados así como su calificación jurídica y es en relación a ellos que se produce el debate probatorio, debiendo respetarse durante su desarrollo, las garantías constitucionales que aseguren, principalmente, el derecho de defensa de los procesados. Por ello, de determinarse su responsabilidad, ello debe constar en una sentencia motivada sustente la decisión del juez penal, dentro del marco de lo acusado y discutido en el juicio oral.

17. Ello ha ocurrido en este proceso, por lo tanto, no se evidencia la afectación de los derechos fundamentales del favorecido, pues la acusación fiscal señaló los hechos imputados y durante el proceso, pudo defenderse de los mismos. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02763-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
ABNER GABRIEL CASTREJÓN
IDROGO, representado por
JACKELIN JESSICA SACA SOTO y
OTRA - ABOGADA

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en los fundamentos 3 al 7, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de congruencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA